JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**2020**00**343**00

Estando al despacho para resolver lo que en derecho corresponda se torna necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del ejercicio de la demanda que nos ocupa incoada por la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. contra las sociedades FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS FUNCODENT, INGENIERIA EN SERVICIO ELECTRICO DE COMUNICACIONES Y DE GAS LTDA y el señor JORGE ALBERTO ESTRADA G.

Revisadas las diligencias se advierte que el extremo actor establece como factor de competencia la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, conforme el contenido de la documental allegada esto es, Pagaré RD5111045, no se establece en ninguno de ellos el lugar del pago de las obligaciones dinerarias allí estipuladas.

Adicionalmente, los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín tal como se determina en el texto del líbelo de demanda y corrobora con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades.

De conformidad con el art 28 del C.G.P., en el numeral 1º, se indica que con ocasión a los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del lugar de domicilio del demandado que es la ciudad de Medellín Antioquia, como delanteramente se indicó y se desprende de los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 57 y 65, así como también se estableció en el acápite respectivo a notificaciones de la demanda folio 80, así pues la competencia radica en la circunscripción judicial de Medellín y por ende ha de desatarse las controversias materia de litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

3°. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl